Artículo: 5. Alimentos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág.	1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	»	1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	»	1889
	MISCELANEA JURIDICA	»	1895
	JURISPRUDENCIA	»	1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	»	1955
	LEYES Y DECRETOS	»	1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 5. Alimentos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

María Railef con Juan Reinao
ALIMENTOS
24 de Febrero de 1938.

DOCTRINA.— Aun cuando la Ley N.º 5750, en su artículo 16, modificatorio, entre otras disposiciones legales, del artículo 280 del Código Civil, no ha contemplado expresamente la comprobación de la posesión notoria del estado civil como medio de acreditar la obligación alimenticia del padre en favor del hijo, no puede prescindirse de la situación existente respecto de las personas de raza indígena que, carentes todavía de la cultura necesaria para asimilar las costumbres del resto de la población del país, viven al margen de las instituciones creadas por la ley, tanto en lo relativo a sus personas, como a sus bienes. La disposición del artículo 29 de la Ley N.º 4802, que permite comprobar el estado civil de los indígenas por la posesión notoria, aunque se refiere a la sucesión por causa de muerte, debe aplicarse también a los juicios sobre alimentos, porque la Ley N.º 5750 no excluyó de sus beneficios a la población araucana, sin que pudiera aludir expresamente a la imposibilidad en que ésta ordinariamente se halla para acreditar las relaciones de familia por prueba preconstituída, porque dicha Ley ha considerado en general el problema del abandono de los menores, sin mencionar los casos especiales que pudieran presentarse en su aplicación a los habitantes del país que viven aún de acuerdo con sus costumbres ancestrales, y que, por lo mismo, deben gozar preferentemente de la protección de leyes de la naturaleza de la N. 5750.

Artículo: 5. Alimentos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL JUZGADO

Pitrufquén, a 24 de Febrero de 1938.

Vistos:

Maria Railef, reclama alimentos para sus hijos. A fs. 4 vta. expresa: que hace nueve años atrás se juntó con Juan Reinao, no tenía aún quince años de edad. Vivieron con su madre en la misma casa de ésta. Reinao se estableció definitivamente en la casa de la madre de la reclamante.. No contrajeron matrimonio, por cuanto, le prometió que cuando tuvieran hijos se casarian, pero, después de arrepintió. Ahora, hace como un mes que la dejó y se volvió a vivir con su madre.

El primer hijo que tuvo se llama Juan Gerónimo, inscrito por el mismo Reinao como hijo suyo, como consta a fs. 1. pues en realidad estaban casados según la costumbre indígena, que consiste en vivir juntos. Este hijo se murió, y después tuvieron otra niñita que es Guillermina del Carmen y que tiene más de tres años. No se ha inscrito su nacimiento en el Registro Civil. Después tuvo una guagüita que todavía no tiene nombre y que tiene un mes cinco días. Agrega, que tiene testigos para probar que vivían juntos y termina solicitando se le dé alimentos y que el demandado se case con ella.

El demandado Juan Reinao, expresa a fs. 4 vta. y 5 que ratifica su escrito de fs. 4, agregando, que hace como dos años tenía unas ovejas al tercio con Manuel Valenzuela y las tenía donde la María Railef, y, además, arrendó un terreno a Rosario Merillán al lado de la Railef. Tuvo que ir a cuidar sus ovejas como durante dos años. La Railef vivía con su madre solamente y él fué a cuidarlas por respeto, pero nunca se quedó a dormir en la rancha de ellas, pues sólo tienen una sola cama y duermen juntas. Varias veces tuvo relaciones pero siempre le pagó. Una vez, en unas votaciones, encontró a esa mujer en el cabaret de la Valdiviana y allí estuvo muchos días.

Efectivamente solicitó la inscripción, que consta a fs. 1, pero fué sólo de tonto, pues no sabe si el hijo es suyo, y ella ha andado siempre con hombres. Lo inscribió nada más que por hacerle un servicio. Los otros dos niñitos, la guagüita de

Artículo: 5. Alimentos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

meses y la otra de tres años no son suyas, pues ni se parecen a él y la mujer anda siempre con otros.

Las partes rindieron la prueba testimonial que rola a fs. 8 vta., 9 y 10.

Considerando:

1.º) Que María Railef ha deducido reclamo a fin de que este Juzgado declare que Juan Reinao, su marido, debe darle una pensión alimenticia a sus hijos Guillermina del Carmen y a otro niño de un mes cinco días que aún no tiene nombre;

2.º) Que los juicios sobre alimentos que se deban a menores de 18 años, se tramitan con arreglo a lo dispuesto en la ley sobre Protección de Menores;

3.º) Que el demandado no ha probado el hecho en que funda la tacha en contra de Antonio Inalef Antilef, testigo presentado por la demandante; y que, la testigo de la demandante, Carmela Railef Huercamil confiesa ser hermana paterna con la demandante;

4.º) Que la demandante no ha probado el hecho en que funda la tacha en contra del testigo presentado por el demandado don Juan Gutiérrez;

5.º) Que con lo expuesto por las partes a fs. 4 vta. y 5, y declarado por los testigos Abelino Quezada Valdebenito y Antonio Inalef Antilef, presentados por la demandante, se ha comprobado que María Railef y Juan Reinao han vivido juntos como marido y mujer a la usanza indígena y han criado y alimentado a los menores como hijos propios;

6.º) Que contribuye a reforzar la conclusión antes mencionada el hecho de que el demandado en la sesión de prueba a fs. 9 vta. expresaba: "que su mujer María Railef anda diciendo... etc.," y "fueron arreglos de mi mujer" y que a fs. 5 el demandado expresa, que efectivamente inscribió en el Registro Civil el nacimiento de Juan Gerónimo, fallecido "pero fué sólo de tonto, etc.";

7.º) Que con las declaraciones de los testigos Abelino Quezada Valdebenito y Antonio Inalef Antilef, presentados por la demandante y consideraciones antes expuestas, se deduce que Guillermina, de más o menos tres años, y el niño de un mes cinco días, son hijos del demandado;

8.º) Que el artículo 280, N.º 4.º del Código Civil, dispone:

Artículo: 5. Alimentos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El hijo ilegítimo podrá pedir alimentos del padre o madre, o de ambos según el caso; "4.º Si el presunto padre o madre hubiere proveído o contribuído al mantenimiento y educación del hijo, en calidad de tal, y de ello existiere un principio de prueba por escrito";

9.º) Que aun cuando en el presente caso no se constata el segundo de los requisitos exigidos por la mencionada disposición legal, debe tomarse en consideración que tanto la demandante como el demandado son indígenas y que, en consecuencia, la posesión notoria de marido y mujer, y de hijos, que se ha comprobado en el considerando 5.º, es bastante, para acreditar el estado civil de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con fuerza de Ley N.º 4111, de 12 de Junio de 1931, sobre División de Comunidades y Radicación de Indígenas;

10.º) Que este Juzgado no estima procedente pronunciarse en el presente caso, sobre la legitimidad del estado civil de marido y mujer del demandado y demandante y si los hijos de éstos son legítimos, pero de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley 4111 y dispuesto en el artículo 280, N.º del Código Civil, modificado por Ley 5750, y consideraciones antes mencionadas, estima, y para el sólo efecto de proporcionarle alimentos, que los menores son hijos ilegítimos de Juan Reinao;

11.º) Que no existen antecedentes en autos para regular la pensión alimenticia, pero tomando el Tribunal en consideración que el demandado, en apariencias, es de escasos recursos, regula prudencialmente la pensión alimenticia de los dos menores en la cantidad total de cien pesos mensuales; y

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley de Menores N.º 4447 y disposiciones legales ya mencionadas, especialmente la 5750, sobre Abandono de Familia y pago de Pensiones Alimenticias, se declara:

1.º que no ha lugar a las tachas deducidas en contra de los testigos Antonio Inalef presentado por la demandante y Juan Gutiérrez Astete, presentado por el demandado;

2.º que se acoge la tacha deducida en contra de la testigo Carmela Railef, presentada por la demandante; y

Artículo: 5. Alimentos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.º que el demandado don Juan Reinao debe pagar a la demandante, María Railef, ambos al principio individualizados, una pensión alimenticia de cien pesos mensuales, por sus hijos Guillermina y un niño de meses que aún no tiene nombre, a contar desde el 1.º de Febrero del presente año, bajo apercibimiento de ejecución.

Anótese y notifíquese.

Eduardo Herrera Larenas.

Resuelve el señor Juez propietario don Eduardo Herrera Larenas.— *G. Correa,* Sec.

LA CORTE:

Temuco, 13 de Abril de 1938.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.º) Que si bien es verdad que la Ley 5750, de 30 de Noviembre de 1935, en su artículo 16 modificatorio, entre otras disposiciones legales, del artículo 280 del Código Civil, no ha contemplado expresamente la comprobación de la posesión notoria del estado civil como un medio de acreditar la obligación alimenticia del padre en favor del hijo, no puede prescindirse de la situación existente respecto de las personas de raza indígena que carentes todavía de la cultura necesaria para asimilar las costumbres del resto de la población del país, viven al margen de las instituciones creadas por la ley, tanto en lo relativo a sus personas como a sus bienes;

2.º) Que en atención, precisamente, a este estado de cosas, el legislador ha promulgado numerosas leyes de excepción a fin de resguardar los intereses de la población autóctona, de manera que no resulte para ella un perjuicio de la aplicación del derecho común, en vigencia plena en cuanto a los demás habitantes de la República;

3.º) Que entre las reglas excepcionales de aplicación limitada a los indígenas, figura el artículo 29 de la Ley 4802, de 24 de Enero de 1930 (cuyo texto definitivo está en el Decreto del Ministerio de Agricultura, N.º 4111, de 12 de Junio de 1931), que permite comprobar el estado civil de aquellos por la posesión notoria, entre otros, de las calidades de padre, madre e hijo;

4.º) Que dicha disposición, aunque se refiere en esa ley a

Artículo: 5. Alimentos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la sucesión por causa de muerte, debe apreciarse también como de aplicación al caso en análisis porque la ley 5750 no excluyó de sus beneficios a la población araucana, sin que pudiera aludir expresamente a la imposibilidad en que ordinariamente ésta se halla para acreditar las relaciones de familia por prueba preconstituída, porque dicha ley ha considerado en general el problema del abandono de los menores, sin mencionar los casos especiales que pudieran presentarse en su aplicación a los habitantes del país que viven aún de acuerdo con sus costumbres ancestrales y que, por lo mismo, deben gozar preferentemente de la protección de leyes de la naturaleza de la 5750.

De acuerdo, además, con lo prescrito en el artículo 22 del Código Civil, se confirma, en la parte apelada, la sentencia de fecha 24 de Febrero de este año, corriente a fs. 11.

Anótese y devuélvanse.

Redactada por el Presidente señor Quezada.

Franklin Quezada R.— Mario Léniz Prieto.— Urbano Marín.— M. González Enriquez.

Pronunciada por los señores Presidente don Franklin Quezada Rogers y Ministros propietarios don Mario Léniz Prieto, don Urbano Marín y don Manuel González Enríquez.— *V. Manuel Rivas del Canto,* Sec. suplente.